



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

<p>SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL</p> <p>05/08/2011</p> <p>EIXIDA NÚM. 33033</p>

Ayuntamiento de Alcoy
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. d'Espanya, 1
ALCOY - 03801 (Alicante)

=====
Ref. Queja nº 104721
=====

Asunto: falta de respuesta expresa del Ayuntamiento de Alcoy a solicitud de reintegro de formación musical.

Señoría:

Se recibió en esta Institución escrito firmado por D. (...), que quedó registrado con el número arriba referenciado.

Sustancialmente exponían los siguientes hechos y consideraciones:

- “Que el pasado día 18 de septiembre, su hija de (...), realizó las pruebas de acceso a Enseñanzas Elementales de Música en el Conservatorio municipal “ Juan Cantó” de Alcoi, para la especialidad de violín.
- Que su hija, según le indicó el Director del centro, Sr. Del Valle, tenía la posibilidad de obtener una de las dos plazas vacantes “*al estar la primera en reserva*” y haber obtenido unas calificaciones de 9.5 en lenguaje musical y 6 en violín.
- Que las pruebas realizadas fueron para acceder a 1º curso de grado elemental, “*y ya les sorprendió que, al contrario que en otros Conservatorios de la red de la Conselleria de Educación, se tuviera en cuenta conocimientos previos del instrumento, cuando su formación comenzaría, obviamente, a partir del ingreso en el Conservatorio*”.
- Que finalmente, su hija no resultó admitida, y si dos niños de Ibi no residentes en la ciudad de Alcoi.
- Que con fecha de registro de entrada 22 de septiembre de 2009, solicitaron en el Ayuntamiento de Alcoi el reintegro de los gastos que iba a ocasionar la formación musical de su hija, 540 euros (60 euros por nueve mensualidades), sin que a fecha de formular su Queja ante esta Institución hayan obtenido respuesta expresa.”

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por las personas interesadas, con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas, y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La comunicación recibida del Conservatorio Profesional de Música de Alcoi daba cuenta de lo siguiente:

“... 1. Que (...) se presentó a las pruebas de acceso a los estudios de grado elemental de música, con información detallada del contenido de las mismas, comunicado expresamente por esta Dirección, manifestando su padre, en su momento, su conformidad y sin poner objeción alguna.

2. Todo alumno que se presenta a la prueba y no obtiene plaza, queda en lista de espera por si surgiese alguna vacante durante los primeros meses de curso, accediendo a las plazas vacantes por riguroso orden de calificación.

3. El demandante manifiesta en su escrito que valora positivamente la calificación obtenida por su hija en las pruebas de lenguaje musical, pero se extraña de que se valoren conocimientos previos de instrumento aunque sea práctica habitual de todos los conservatorios.

4. El solicitante, que a su vez es Profesor de Música en el Conservatorio de Alicante y realiza también pruebas selectivas de alumnado, debe valorar, conforme establece la normativa vigente, los conocimientos del alumno y no, como insinúa en su escrito, su lugar de procedencia o residencia.

5. Este Conservatorio imparte enseñanza oficial reglada por la Conselleria de Educación, por lo que no se puede dar trato de favor a un alumno por ser residente en esta ciudad, conforme queda establecido en la formativa al respecto.

6. Todo alumno accede a este Centro cumpliendo lo establecido por la legislación dictada por la Conselleria de Educación de la Generalitat Valenciana: Decreto 159/2007 de 21 de septiembre de la Conselleria de Educación de la Generalitat Valenciana...”

El Conservatorio, asimismo, adjunto los siguientes documentos:

Anexo I: Instancia primera de (...)

Anexo II: Solicitud de Informe del departamento municipal de participación ciudadana.

Anexo III: Informe de la Dirección de este Conservatorio.

Anexo IV: Actas de calificaciones de las pruebas de acceso a Grado Elemental a que se refiere.

La comunicación recibida fue puesta de manifiesto a los interesados al objeto de que formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes, como así lo hicieron, ratificando íntegramente su escrito inicial de queja y solicitando, tal como ya hicieron formalmente ante el Ayuntamiento con fecha 22 de septiembre de 2009, el reintegro de los gastos que *“iba a ocasionar la formación musical de su hija, y que ascienden a 540 euros (60 euros por 9 mensualidades), ya que se nos ha*

privado de la formación gratuita que ofrecen en el Conservatorio de Música “Juan Cantó” de Alcoi.

Concluida la tramitación ordinaria del expediente, procedemos a resolver la queja con los datos que obran en el mismo, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos:

En la presente queja se plantean dos cuestiones:

- La no-admisión de la hija de los promotores en el Conservatorio Profesional de Música de Alcoi.
- La no-respuesta del Ayuntamiento de Alcoi a la solicitud de los promotores de la queja de reintegro de la suma de 540 euros que supone la formación musical de su hija en otro Conservatorio, al haber sido inadmitida en el que realizó las pruebas de acceso.

Respecto a la primera cuestión esta Institución no puede formular pronunciamiento alguno, ya que no se han aportado pruebas que acrediten irregularidades en el proceso de acceso de (...) al Conservatorio Profesional de Música, por lo que lo informado por el Conservatorio adquiere presunción de certeza y veracidad.

Igualmente, tampoco puede esta Institución pronunciarse sobre las puntuaciones otorgadas a la menor, ya que ello supondría formular criterios técnico-científicos ajenos a su ámbito competencial, y no consta, por otro lado, que los padres, en representación de su hija impugnaran el proceso seguido de acceso ni la lista definitiva de admitidos, por lo que ésta devino firme y consentida.

En lo que hace a la segunda cuestión, esto es la reclamación de reintegro que la formación musical de su hija *“iba a ocasionar a los promotores de la queja como consecuencia de la no-admisión en el Conservatorio Profesional de Música de Alcoi”*, y que realizaron formalmente ante el Ayuntamiento de Alcoi con fecha 22 de septiembre de 2009 (Nº RE ... CONSERVATORIO), y que a fecha de formular su queja ante esta Institución no había obtenido respuesta, debemos significar que, sin entrar en el fondo del asunto (esto es el reintegro pretendido), debemos formular las siguientes consideraciones, exclusivamente respecto a la obligación de la administración Pública de resolver expresamente cuantas cuestiones les sean planteadas por los ciudadanos, en los términos del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Llegados a este punto conviene realizar las siguientes consideraciones:

El principio de eficacia del artículo 103.1 de la Constitución Española exige de las Administraciones Públicas que cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto

inexcusable para la adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos, y en este caso, han pasado más de dos años sin contestar la solicitud del Sr. (...).

En este sentido, y en relación con la ausencia de contestación de la queja interpuesta por el interesado el día 22 de septiembre de 2009, debemos tener presente que el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999 de 13 de enero, establece que: *“el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses”*.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley *“el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sin o la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”*.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art. 9.3.

Lógicamente, el cumplimiento de esta obligación principal de la Administración, garantía directa de los derechos del administrado, se halla supeditada al previo cumplimiento de toda una serie de obligaciones anteriores e instrumentales a ella, entre las que destaca especialmente el desarrollo de una actuación eficaz de recepción, custodia e impulso de los escritos de petición que los administrados tengan a bien presentar frente a la misma. Si la Administración no guarda constancia de las solicitudes que le sean expuestas por los ciudadanos, observando una conducta negligente en este aspecto, difícilmente podrá este último esperar un pronunciamiento expreso sobre lo peticionado.

En este sentido, el Tribunal Constitucional viene reiterando, desde su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que *“es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987,*

de 21 de diciembre, F.4; 180/191, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recuerdo el **DEBER LEGAL** de dictar y notificar resolución al escrito de fecha 22 de septiembre de 2009 del Sr. (...), y **SUGERIMOS al Ayuntamiento de Alcoi** que, en situaciones como la analizada, extreme al máximo los deberes legales que se derivan del art. 42 y ss. de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente, le saluda

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana